



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00503-00
Demandante: Central de Abastos de Cúcuta S.A.
Demandado: Municipio de Ocaña

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver favorablemente la solicitud de retiro de la demanda hecha por la apoderada de la parte actora conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1°.- Mediante auto del 2 de octubre de 2020, obrante en el archivo pdf denominado "006. Auto Inadmite Demanda 2020-00503.pdf" del expediente, el Despacho ordenó a la parte accionante corregir la demanda en los aspectos allí previstos.

2°.- El día 8 de octubre de 2020 se notificó por estado el citado auto, tal como consta en el archivo pdf denominado "007Notificación Estado Electrónico No. 105" que obra en el expediente digital.

3°.- La señora apoderada de la parte actora presentó el día 30 de octubre de 2020, un escrito en el cual solicita el retiro de la demanda, que fue inadmitida mediante auto notificado el 08 de octubre de 2020.

4°.- El 19 de enero de 2021 la Secretaría pasó el expediente al Despacho con el informe de solicitud de retiro de la demanda, para proveer, conforme se observa en el archivo pdf denominado "009Informe Retiro Demanda 2020-00503.pdf".

5°.- Finalmente para los efectos de esta providencia se hace necesario reconocer personería a la doctora Margarita Rosa Espejo Gutiérrez conforme el poder conferido a ella por el señor Alfonso Enrique Ramírez Hernández en calidad de Gerente de la de la Empresa Central de Abastos S.A. - Cenabastos S.A, remitido con los anexos de la demanda que obra en el expediente digital.

II.- Decisión.

Conforme lo previsto en los en los artículos 174 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra pertinente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, por las siguientes razones:

1°.- El retiro de la demanda está previsto específicamente en el artículo 174 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en el cual se establece que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

2º.- En estas circunstancias, estima este Despacho que para la fecha en que la apoderada de la parte actora presentó en la secretaría del Tribunal el memorial de retiro de la demanda (30 de octubre de 2020), esta aún no se había admitido y por ende no se había realizado notificación alguna a las entidades accionadas, por lo cual la decisión del Despacho no podía ser otra que la aceptación de retiro del libelo introductorio.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

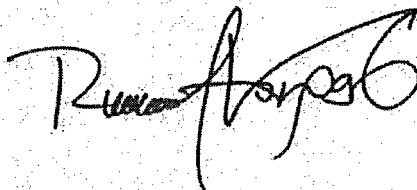
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría hágasele entrega a la parte actora de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora Margarita Rosa Espejo Gutiérrez como apoderada de la Empresa Central de Abastos S.A. - Cenabastos S.A. conforme el poder conferido a ella por el señor Alfonso Enrique Ramírez Hernández en calidad de Gerente de la de la Empresa Central de Abastos S.A. - Cenabastos S.A que obra en el expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría comuníqueseles a las entidades accionadas la presente decisión y procédase al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2017-00168-00
Accionante: Jorge Edgar Rodríguez Salas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Medio de control: Reparación Directa

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

En el archivo pdf denominado "021Actuaciones CE.pdf", obra la providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "A", por medio del cual se confirmó la sentencia del 6 de julio de 2018 proferida por este Tribunal, se adicionó un numeral, se condenó en costas en segunda instancia y se ordenó la devolución del expediente a esta Corporación.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "A", mediante providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se confirmó la sentencia del 6 de julio de 2018 proferida por este Tribunal, se adicionó un numeral, se condenó en costas en segunda instancia y se ordenó la devolución del expediente a esta Corporación.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor, y la devolución de los gastos del proceso o su remanente, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00316-00
Demandante: Álvaro Hernando Torres Solano
Demandado: Municipio de Convención
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

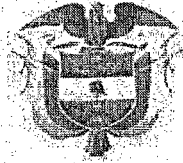
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, la reforma de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 12 de abril de 2021 a las 09:00 de la mañana.

En consecuencia se dispone.

- 1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 12 de abril de 2021 a las 09:00 de la mañana.
- 2.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



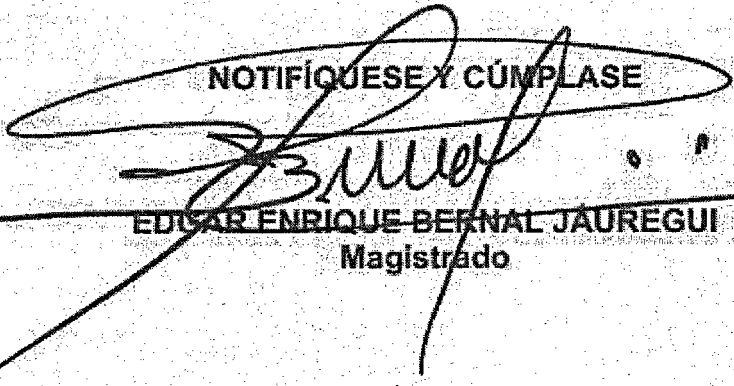
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00442-01
ACCIONANTE:	UGPP
DEMANDADO:	JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A en providencia de fecha 30 de abril de 2020, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, a través de la cual se revocó la sentencia apelada proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia, y en su lugar se accedió a las pretensiones de la demanda en los parámetros allí definidos (págs. 88 a 117 PDF. 015ActuacionesCE).

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00179-00
Demandante: Válvulas y Accesorios del Norte SAS y Ciro Alfonso Bohórquez Ortiz
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, la reforma de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 1° de marzo de 2021 a las 09:00 de la mañana.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 1° de marzo de 2021 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Ref. Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00335-00
Actor: Ángel Enrique Clavijo Cáceres
Contra: Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTIA** para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Lo primero que debemos poner de presente es que en el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA" de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora refiere que razona la cuantía en doscientos once millones trescientos cuarenta y dos mil pesos (\$211.342.000), valor confirmado mediante la resolución No. 812-1381 del 13 de noviembre de 2019, que se constituye en la suma presuntamente adeudada en un proceso de cobro coactivo, mediante el cual se declara no probada una excepción propuesta por el demandante y se ordena seguir con la ejecución por los conceptos y periodos señalados en la parte motiva del acto administrativo, es decir, la sanción impuesta en la liquidación oficial de revisión No. 072412012000008 del 15 de febrero de 2012, rubro que equivale a 255 SMLMV.

1.2.- En aras de determinar la competencia en estos casos, resulta necesario revisar la naturaleza del asunto, esto es, si se trata de un asunto laboral, un asunto relacionado con impuestos, contribuciones y tasas, una sanción, o si versa sobre cualquier otra controversia.

1.3.- En el sub examine, la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 312-001257 del 04 de octubre de 2019, mediante la cual resuelve unas excepciones contra el acto que libró mandamiento de pago y la resolución No. 812-1381 del 13 de noviembre de 2019, por la cual se decide un recurso de reposición de manera desfavorable contra el primer acto administrativo citado. En dichos actos se resuelven las excepciones propuestas por el aquí demandante en un proceso que tiene como fin el cobro de la sanción impuesta en la liquidación oficial de revisión No. 072412012000008.

1.4.- Ahora bien, según las reglas de competencia por razón de la cuantía establecidas en el CPACA, contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 152, el Tribunal es competente en primera instancia en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario

asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

1.5.- En relación a cómo deben aplicarse dichas reglas de competencia en materia tributaria, el Consejo de Estado ha dicho:

“En ese orden de ideas, se concluye que con la ley 1437 el legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-, por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso¹”.

1.6.- De manera que, pueden presentarse varios eventos, razón por la cual, previo a determinar la regla de competencia aplicable, se debe determinar la naturaleza del asunto bajo este esquema:

Regla de competencia	Tipo de pretensión
<p>Numeral 3, según la cual, se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.</p>	<p>Cuando versen únicamente sobre sanciones u otro aspecto de carácter tributario que no tenga que ver con la distribución de impuestos, contribuciones y tasas, se tendrá en cuenta la pretensión mayor.</p>
<p>Numeral 4, según la cual, se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”</p>	<p>Cuando versen sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, cuando la cuantía sea mayor de 100 SMLMV.</p>

1.6.- Bajo el anterior escenario, se tienen que la pretensión principal de la demanda que interesa la atención del Despacho se centra en anular los actos administrativos expedidos en un proceso de cobro coactivo en el que se busca ejecutar una sanción impuesta en la liquidación oficial de revisión y el acto que confirma dicha decisión.

1.7.- En consecuencia el Despacho considera que en el proceso de la referencia no se trata de un asunto donde se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, sino que se trata de una controversia en la que se

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2013-00290-00, C. P. Jorge Octavio Ramírez, providencia del 01 de octubre de 2013.

proponen excepciones contra un acto administrativo que se expide con el fin de librar mandamiento de pago de una suma de dinero a título de sanción, es decir, donde se ejecuta netamente una sanción, por lo que la regla de competencia aplicable es la prevista en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, por lo que de conformidad con dicha regla y la estimación razonada de la cuantía al momento de la presentación de la demanda, se torna en evidente la falta de competencia para conocer del proceso en primera instancia, toda vez, que la cuantía estimada \$211.342.000 equivalente a 255 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es una cifra inferior a la establecida por el legislador en la disposición de que trata el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, esto es, 300 SMLMV.

1.8- Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.9.- En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

1.10.- En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00320-00
DEMANDANTES: LUIS ERNESTO GOMEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2. Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3. En el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTIA” el apoderado judicial de la parte demandante refiere que razona la cuantía, teniendo en cuenta los perjuicios morales, los cuales son tasados en treientos treinta y un millones cuatrocientos mil pesos (\$331.400.000), equivalente a la suma total de los perjuicios morales, los cuales se constituyen en la única pretensión de la demanda.

1.4. Pues bien, dicho rubro no supera los 500 SMLMV que exige el artículo 152, numeral 6 del CPACA, para que el proceso de la referencia sea de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, máxime cuando **sumados los perjuicios morales**, encontramos que ascienden a 404 salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV.

1.5. Bajo esta perspectiva y comoquiera, que los perjuicios morales se configuran como la pretensión mayor en éste caso concreto y que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no*

exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes", éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.6. Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.7. En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

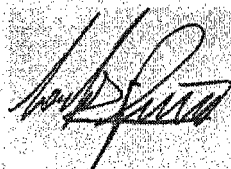
1.8. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00342-00
DEMANDANTES: MARIA MERCEDES CARREÑO
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
REPARACIÓN DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2. Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3. De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales y perjuicios materiales, debemos determinar si de conformidad con el razonamiento de los perjuicios materiales contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4. Al analizar el acápite de estimación razonada de la cuantía (Fol. 33 a 34), se advierte que la pretensión mayor corresponde a los perjuicios materiales en la denominada modalidad lucro cesante, los cuales fueron tasados en la demanda en ciento veinticuatro millones setecientos veintiséis mil quinientos veinticinco pesos (\$124.626.525,00), lo que equivalía para el año de presentación de la demanda a **150.4 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.**

1.5. Entonces, comoquiera, que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se configuran como la pretensión mayor en éste caso concreto y que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.6. Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA,

pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.7. En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

1.8. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00356-00
DEMANDANTES: MIRIAM PRADO CARRASCAL y Otros
DEMANDADOS: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido con los requisitos formales de la demanda y de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, la señora **MIRIAM PRADO CARRASCAL y otros**, en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2019, emitido por la Procuraduría Provincial de Ocaña, y a su vez, se declare la nulidad del fallo de segunda instancia del 30 de mayo de 2019, por medio del cual el Procurador Regional de Norte de Santander modifica la decisión inicial, sancionando a la demandante con la destitución del cargo y la inhabilidad general de diez (10) años.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Procuraduría General de la Nación, entidad, que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso por medio de su representante legal.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda y su corrección al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (reparto), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado principal de la señora Miriam Prado Carrascal al Dr. Armando Quintero Guevara, según memorial poder obrante a folios 29 a 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-